

## **Apuntes sobre la intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen abogado**

En el presente apunte se cuestiona la distinción entre un espacio privado y otro público, en las expectativas razonables que una persona pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. El criterio de las expectativas razonables de intimidad es también el que mejor se adapta a las circunstancias del caso así deber y derecho del abogado de guardar secreto profesional sobre las confidencias y propuestas del cliente en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, a la que ha de añadirse la prohibición de que la conversación sea grabada sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en tal caso, la grabación amparada por el secreto profesional predomina sobre el lugar donde la conversación tuviera lugar. No puede predicarse aquí el razonamiento aplicable a otros casos, de que la elección de un restaurante sala de Hotel o cualquier establecimiento público suponga una elección deliberada o al menos, consciente de un entorno menos privado donde se acepte un riesgo de escrutinio público.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Por tanto, la grabación por parte de una persona de una conversación que mantuvo no es ilícita; en consecuencia, no puede considerarse que el medio de comunicación publicara la transcripción de una grabación obtenida ilícitamente, lo que hace innecesario entrar siquiera en la cuestión de si la ilicitud de la obtención de la información por parte de un tercero alcanza a la actuación del informador al que se hace llegar tal información y que, tras contrastar la veracidad de la información, procede a su difusión, cuestión que ha sido resuelta en sentido negativo por el Tribunal Constitucional cuando se trata de información obtenida de un procedimiento penal protegido por el secreto sumarial.

El derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 de la Constitución, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 de la Constitución, implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana". Pero el contenido de la conversación grabada y reproducida no versa sobre cuestiones íntimas y reservadas, ni siquiera sobre las propias de la relación profesional del abogado y su cliente, sino sobre el ofrecimiento de una actuación cuasi delictiva, excluida por tanto del secreto profesional del abogado en tanto que no podía considerarse como propia de la profesión de abogado.

La alegación de que la conversación entre abogado, cliente, se produjo en un "reducto reservado" en el que el se tenía la expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas resulta irrelevante e injustificable y no atenta contra los derechos consagrados en la Constitución. No es una tercera persona ajena a la conversación la que se la grabó sino uno de los intervinientes en la conversación. Resulta absurdo pretender que en una conversación uno de los intervinientes tenga la expectativa razonable de no ser observado o escuchado por su interlocutor. Ningún implicado en una conducta ilícita y, en concreto, en un caso de corrupción, desea que su conducta se haga pública, pero el periodista tiene la función de informar a la opinión pública sobre tal conducta cuando obtiene información sobre la misma y su actuación está amparada por el legítimo ejercicio de la libertad de información protegida por el art. 20.1 d) de la Constitución.

Por último, la información gráfica goza de protección constitucional al igual que la información escrita u oral. Si afecta al derecho a la propia imagen debe ponderarse si tal afectación se encuentra legitimada por el ejercicio del derecho a comunicar información veraz conforme a parámetros constitucionales pues el derecho a la propia imagen, como el resto de los derechos, no es absoluto e incondicionado y puede ceder ante la libertad de información si esta se ha ejercitado conforme a parámetros constitucionales.

Salvo mejor opinión

